

Los puntos de encuentro familiar y el derecho de los menores a mantener una relación con sus progenitores

Marta BLANCO CARRASCO

Sección Departamental de Derecho Civil
Escuela Universitaria de Trabajo Social. UCM

Recibido: 10 diciembre 2007

Aceptado: 13 marzo 2008

RESUMEN

Uno de los derechos reconocidos a los menores, no solo a nivel internacional sino también en España, es el derecho a mantener una relación con sus progenitores. El incremento de los procesos de separación y divorcio así como de la conflictividad de los mismos ha puesto de manifiesto que la respuesta judicial en ocasiones no es suficiente. Por esta razón han surgido recursos como los Puntos de Encuentro Familiar, con el fin de facilitar la normalización de las relaciones del menor y otros miembros de su familia a través de la intervención de profesionales especialmente formados en estas materias.

Palabras clave: menores, derecho de visitas, mediación, recursos sociales.

Family meeting points and the right of minors to maintain a relationship with their parents

ABSTRACT

One of the recognised rights of minors, not only internationally, but also in Spain, is the right to maintain a relationship with their parents. The increase in legal separations and divorces and the conflict involved in these processes has shown that judicial response is not sufficient in some situations. Thus, certain resources, such as Family Meeting Points have arisen in order to facilitate the normalization of minors' relationships with the other members of their families, through the intervention of professionals who are specially trained in these areas.

Key words: minors, visiting rights, mediation, social resources.

SUMARIO: 1. Introducción. 2. La conflictividad en el cumplimiento de los regímenes de visitas. 3. Concepto y objetivos de la intervención. 4. Principios y etapas de la intervención. 5. Las principales aportaciones de los PEF. 5.1. El apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas. 5.2. Garantía de la seguridad del menor y otros miembros de la familia en el cumplimiento del régimen de visitas. 5.3. Función preventiva y rehabilitadora del PEF: la mediación. 5.4. Remisión de informes a la entidad derivante. 6. El equipo técnico. 7. Conclusiones. 8. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

La aparición en España de los Puntos de Encuentro Familiar (en adelante PEF) puede situarse en el año 1996 en Valladolid, donde por primera vez se crea un recurso con el fin de dar respuesta a las nuevas necesidades sociales en una problemática muy concreta y específica: *la alta conflictividad que presenta el ejercicio del derecho de visitas de los menores en los procesos de separación o divorcio de sus progenitores*.

A partir de esa fecha la progresiva implantación de los PEF ha proliferado hasta el extremo de que hoy en día podemos encontrar al menos uno en todas las Comunidades Autónomas, siendo el principal problema las enormes listas de espera que existen para poder acceder a este tipo de recursos.

En la actualidad solo existe regulación específica de este tipo de recursos en dos Comunidades Autónomas, Asturias a través del *Decreto 93/2005 de 2 de septiembre*¹, y La Rioja a través del *Decreto 2/2007 de 26 de enero*, por el que se regulan los PEF en estas dos Comunidades Autónomas. Este panorama legislativo se encuentra en vías de ser ampliado en otras Comunidades Autónomas que ya cuentan con proyectos de decretos sobre los PEF en muy avanzado estado de desarrollo, como ocurre en la Comunidad Autónoma del País Vasco, Cataluña y Castilla y León.

2. LA CONFLICTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS REGÍMENES DE VISITAS

El derecho de los menores a tener contacto con los miembros de su familia se encuentra reconocido tanto a nivel internacional² como nacional³, ofreciendo toda una normativa jurídica encaminada a su protección.

En España la garantía de este derecho no se limita a la relación del menor con sus progenitores en el marco del ejercicio de la patria potestad⁴, sino que está reconocido y protegido también para otros miembros de la familia extensa y alle-

¹ BOPA, nº 214, de jueves 15 de septiembre de 2005.

² Preámbulo de la Convención de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas del 20 de noviembre de 1989, subraya de manera especial la responsabilidad primordial de la familia en lo que respecta a su protección, siendo una necesidad la protección jurídica y no jurídica del niño para que los derechos de éste se hagan realidad. El Artículo 9 de La Convención sobre los Derechos del Niño 20/11/89 de La Asamblea General de las Naciones Unidas, establece «Los Estados participantes respetaran el derecho del niño que está separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño».

³ La Constitución Española afirma en el artículo 39.1 «*Los poderes públicos aseguraran la protección social, económica y jurídica de la familia*». En el apartado dos, obliga además a asegurar la protección integral de los hijos *cualquiera que sea la naturaleza de su afiliación y de las madres, cualquiera que sea su estado civil*.

⁴ El contenido de la patria potestad se recoge en el artículo 154, que establece entre los deberes y facultades de los progenitores: velar por los hijos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral (párrafo 1º) así como representarlos y administrar sus bienes (párra-

gados, especialmente para los abuelos⁵. Esto significa que *los menores tienen garantizada la comunicación con cualquier miembro de su familia siempre que dicho contacto no suponga un perjuicio o esté en contra de interés del menor*.

A pesar de todo este reconocimiento y protección, fue necesaria la creación de los PEF ante la constatación, por parte de los profesionales que desarrollan su labor en el ámbito de la familia, de que existían determinadas situaciones en el ejercicio de este derecho a las que ni la justicia ni la Administración pública podían dar una respuesta adecuada con los recursos existentes hasta ese momento. Era necesario ofrecer una serie de mecanismos que permitieran tener en cuenta no solo determinados aspectos jurídicos, sino también psicológicos, sociales o estructurales del propio menor y de su familia.

La problemática que se puede presentar en el ejercicio del derecho de visitas de un menor es muy variada, pudiendo encontrarnos, entre otros supuestos, los siguientes:

- *La alta conflictividad que presentan los progenitores* en el momento de llevar a cabo el régimen de visitas, requiriendo el apoyo de profesionales a la hora de facilitar la entrega del menor de un progenitor a otro así como en el restablecimiento de una comunicación basada en la coparentalidad.
- Los progenitores cuyas *circunstancias personales* hacen necesaria la protección del menor durante el desarrollo de las visitas, como son las toxicomanías, alcoholismo o enfermedades mentales. Estas circunstancias no impiden en sí mismas la existencia de un derecho de visitas con los progenitores o familiares que las sufren, pero sí hacen necesario valorar el posible perjuicio que la relación pueda ocasionar al menor.
- *Situaciones de violencia de género*, donde se hace necesario garantizar la integridad física y moral no solo del menor sino también de la víctima de dicha violencia.

fo 2º). Estas facultades que se reconocen como contenido de la patria potestad se ostentan no en beneficio propio, sino fundamentalmente en beneficio de los menores. Es decir, los progenitores tienen reconocidos un ámbito de poder, que engloba todas las facultades recogidas en el art. 154 del CC., que se ostentan no en beneficio propio, sino fundamentalmente para el beneficio de los propios menores.

El Art. 94 del Código civil establece «El progenitor que no tenga consigo a los hijos menores o incapacitados gozará del derecho de visitarlos, comunicar con ellos y tenerlos en su compañía. El Juez determinará el tiempo, modo y lugar del ejercicio de este derecho, que podría limitar o suspender si se dieran graves circunstancias que así lo aconsejen o se incumplieren grave o reiteradamente los deberes impuestos por la resolución judicial (...)».

⁵ El artículo 94 del C.c. establece «Igualmente podrá determinar, previa audiencia de los padres y de los abuelos, que deberán prestar su consentimiento, el derecho de comunicación y visita de los nietos con los abuelos, conforme al artículo 160 de este Código, teniendo siempre presente el interés del menor». El artículo 160 establece: «Los progenitores, aunque no ejerzan la patria potestad, tiene el derecho de relacionarse con sus hijos menores, excepto con los adoptados por otro o conforme a los dispuesto en resolución judicial. No podrán impedirse sin justa causa las relaciones personales del hijo con sus abuelos y otros parientes allegados. En caso de oposición, el juez, a petición del menor, abuelos, parientes o allegados, resolverá atendidas las circunstancias. Especialmente deberá asegurar que las medidas que se puedan fijar para favorecer las relaciones entre abuelos y nietos, no faculden la infracción de las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores».

- Los *obstáculos o incumplimientos reiterados del régimen de visitas* por parte de un progenitor, siendo necesario el análisis de la problemática del caso a fin de conocer la razón última de dicha obstaculización.
- Las posibles *situaciones de violencia directa sobre el menor* (abuso sexual, violencia física o psíquica o SAP⁶), las cuales requieren el ofrecimiento de un apoyo al menor durante la tramitación del proceso donde se dilucida la veracidad o no de los hechos, a fin de garantizar su integridad física y psíquica.

La complejidad en la gestión de este tipo de supuestos ha propiciado la aparición de nuevos recursos que tratan de ofrecer un apoyo a la Justicia y a la Administración a la hora de tomar las decisiones que puedan afectar a los menores. Los PEF ofrecen un espacio neutral de intervención de un equipo profesional especialmente formado cuyo objetivo es la normalización del ejercicio del derecho de los menores a estar con sus progenitores y familiares a través de la observación, análisis y mediación de la problemática existente. Así mismo, este tipo de recursos permiten a las entidades judiciales o administrativas obtener una visión más completa de la realidad del problema, de forma que las decisiones que éstas adopten responderán mejor a las necesidades de los menores.

3. CONCEPTO Y OBJETIVOS DE LA INTERVENCIÓN

Los PEF podrían ser definidos⁷ como un «*servicio social especializado para la intervención en aquellas situaciones de conflictividad familiar en las que la relación de los menores con algún progenitor o miembro de su familia se encuentra interrumpido o es de difícil desarrollo. Esta intervención es de carácter temporal, desarrollada por profesionales en un lugar neutral, y tiene como objetivo principal la normalización de la situación conflictiva, siguiendo en todo caso las indicaciones que en su caso establezca la autoridad judicial o administrativa competente y garantizando el interés y la seguridad de los menores y de los miembros de la familia en conflicto*».

Los **objetivos** de la intervención desarrollada en el PEF serían los siguientes, según establece el Decreto 93/2005 del Principado de Asturias:

- Garantizar el cumplimiento del régimen de visitas como derecho fundamental del menor.

⁶ Síndrome de Alienación Parental, vid. infra, 5.B.

⁷ En el artículo 2.a) del Decreto 93/2005 sobre Puntos de Encuentro Familiar de Asturias se define el Punto de Encuentro como «alternativa de intervención temporal, realizada en un lugar idóneo y neutral atendido por equipo técnico, donde se produce el encuentro de los miembros de la familia en crisis en orden a facilitar la relación entre el menor y sus familiares, siguiendo las indicaciones que, en su caso, establezca la autoridad judicial o administrativa competente para el cumplimiento de los derechos de visita y donde se garantice la seguridad del menor y de los miembros de la familia en conflicto».

- Garantizar en situaciones de violencia doméstica la seguridad del menor, de las víctimas de violencia doméstica y de cualquier otro familiar vulnerable durante el cumplimiento del régimen de visitas.
- Disponer de información fidedigna y objetiva sobre las actitudes parentales, que ayude a defender, si fuese preciso, los derechos del menor en otras instancias administrativas o judiciales.
- Facilitar el encuentro del menor con el progenitor no custodio y con la familia de éste.
- Posibilitar a los menores expresar sus sentimientos y necesidades.
- Facilitar a los adultos la posibilidad de llegar a acuerdos encaminados a resolver el conflicto en el que están inmersos y proporcionar la orientación profesional para desarrollar las habilidades parentales necesarias que mejoren las relaciones entre el menor y la familia.
- Cubrir las necesidades de la presencia de un tercero imparcial y neutral que supervise la ejecución de las visitas entre los menores y los progenitores y familiares no custodios.

Los objetivos anteriormente expuestos de forma tan pormenorizada deben ser encuadrados dentro de un «*programa de intervención familiar individualizado*». El objetivo principal de dicho programa de intervención es la *normalización* de las relaciones entre el menor y algún miembro o miembros de su familia debiendo siempre tener como referente el interés del menor y la protección de su integridad física y psíquica. Estos recursos ofrecen un equipo multidisciplinar de profesionales que trata de conocer los obstáculos en cumplimiento del régimen de visitas (falta de interés del padre, negativa del hijo, manipulación de la madre) y solucionarlos en la medida de lo posible o, al menos, conocer la realidad de la problemática a través de la observación como «testigo» imparcial durante un prolongado periodo de tiempo.

Esta forma de concebir el recurso no impide afirmar que la principal aportación del PEF es el apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas establecido por la entidad derivante, ya sea un juzgado o la propia Administración, en la modalidad establecida por ella (ya sean intercambios, visitas tuteladas o no tuteladas). Pero el PEF debe poder desarrollar otro tipo de actuaciones encaminadas a la normalización del conflicto, por ello será también un lugar adecuado para desarrollar labores de intervención u orientación familiar, aplicación de técnicas de mediación o realización de tareas de apoyo en ciertas cuestiones propias del conflicto familiar.

4. PRINCIPIOS Y ETAPAS DE LA INTERVENCIÓN

Según se establece en el artículo 4 del referido Decreto 93/2005, la intervención realizada en los PEF debe regirse por los siguientes **principios**:

1. **Interés del menor**: el PEF debe garantizar en todo caso la seguridad y bienestar del menor. Este principio es fundamental y permite a los técni-

cos del PEF adoptar decisiones en contra de los intereses de los progenitores cuando se considere que se puede producir un perjuicio en el menor. Así, por ejemplo, un profesional debe decidir no entregar al menor cuando las circunstancias en las que acude su progenitor a realizar la visita no son las adecuadas (con signos evidentes de intoxicación etílica o drogadicción).

2. **Neutralidad:** que es definida en dicho artículo como «no estar vinculados a ningún grupo ideológico, político o religioso. El equipo técnico no dejará inferir en sus intervenciones sus propios valores o circunstancias personales, actuando únicamente con el fin de proteger el interés superior del menor».
3. **Imparcialidad:** que también es definida como la necesidad de que las intervenciones se realicen «con objetividad y preservando la igualdad de las partes en conflicto».
4. **Subsidiariedad y temporalidad:** el recurso a un PEF debe ser un puente para la normalización de la situación, pero en ningún caso un recurso necesario e indefinido para asegurar las relaciones entre los distintos miembros de las familias.

Las fases en las que se podría estructurar la intervención en el PEF, siguiendo la *Guía de intervención en los Puntos de Encuentro en Castilla y León*⁸, serían las siguientes:

1. **Derivación:** es el momento en el cual las distintas entidades judiciales o administrativas, o las partes de mutuo acuerdo, ponen en conocimiento del PEF la existencia de una problemática familiar que requiere la intervención de este servicio. En el caso de tratarse de entidades derivantes esta puesta en conocimiento será realizada a través del correspondiente *protocolo de derivación*.
2. **Recepción:** es necesario que los profesionales del equipo técnico tengan la oportunidad de tener entrevistas con todos los miembros de la familia que son remitidos al PEF (progenitores, menores, miembros de familia extensa, etc.) antes de dar inicio a la intervención requerida. En dichas entrevistas de acogida se informará a los usuarios de los objetivos del PEF, su método de intervención y normas de régimen interno, así como se podrá recoger la información que se considere necesaria para la intervención y no figure en el protocolo de derivación recibido.
3. **Inicio de la intervención y valoración del sistema familiar:** realizadas las entrevistas de acogida, y salvo que exista alguna situación que a juicio del equipo técnico del PEF impida el inicio del régimen de visitas, se fijará un día para el comienzo de las mismas, siempre en el marco de lo establecido por la entidad derivante. A partir de este momento comienza

⁸ Junta de Castilla y León, Conserjería de Familia e Igualdad de Oportunidades (2006): *Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León*. Graficas Andrés Martín, S.L. Valladolid.

un periodo de evaluación de la situación familiar por parte de los profesionales del PEF, a fin de conocer las necesidades tanto de los menores como del resto de familiares, la valoración de las habilidades parentales y la cooperación de los miembros de la familia en la normalización de la situación conflictiva.

4. **Elaboración de un plan de intervención familiar:** en función de las conclusiones obtenidas en la fase anterior, el equipo de PEF tratará de ofrecer a la familia las herramientas necesarias para cubrir sus principales necesidades, tratando de marcar los objetivos a alcanzar, las actuaciones previstas o los recursos necesarios para la consecución de los objetivos planteados.
5. **Revisión:** dado el carácter temporal de la intervención del servicio, será necesario revisar la efectividad en la consecución del objetivo final de la misma, es decir, la normalización de las relaciones familiares, a fin de realizar las correcciones que se consideren oportunas.
6. **Finalización de la intervención:** es el momento del cese de la intervención en el PEF. Este cese puede deberse a causas propias de los usuarios, como es el abandono del régimen de visitas por alguno de ellos, o a la decisión del equipo técnico de los PEF, tanto por la consecución como por la imposibilidad de alcanzar los objetivos previstos.

Serán causa de interrupción de la intervención en el PEF:

- La violencia o falta de respeto grave a las normas que hagan inviable la intervención o perjudiquen la intervención con otras familias.
- La detección de un posible perjuicio para el menor, lo cual se pondrá en conocimiento de la entidad que derivó el caso.
- La valoración por parte del equipo técnico de que otra entidad sería más adecuada para intervenir en la situación.
- La falta de las condiciones física o psíquicas adecuadas para que la intervención pueda ser eficaz y se considere imprescindible seguir el tratamiento adecuado.

En cualquier caso el cese deberá ser comunicado a la entidad derivante antes del cierre de las actuaciones.

7. **Seguimiento:** Sería necesario realizar un seguimiento de la situación familiar cada 3 o seis meses una vez finalizada la intervención en el PEF.

5. LAS PRINCIPALES APORTACIONES DE LOS PEF

5.1. EL APOYO EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Las entidades derivantes, juzgado o entidades públicas, determinarán en el protocolo de derivación cuál es el tipo de apoyo en el cumplimiento del régimen de visitas que se requiere para cada familia.

Los tipos de intervención se pueden clasificar en: intercambios, visitas (tuteladas y no tuteladas) y acompañamientos.

5.1.1. Intercambios

Consiste en la utilización del recurso únicamente para las entregas y recogidas del menor, convirtiéndose en un lugar donde el equipo técnico supervise estos encuentros a fin de evitar los conflictos que se venían produciendo en el momento de los mismos. En estos casos, la relación entre el menor y el progenitor no custodio o familiar es lo suficientemente fuerte y segura como para desarrollar la visita sin supervisión profesional o de terceros, si bien, los conflictos se producen entre los adultos en el momento de los intercambios.

Este tipo de visitas puede desarrollarse:

- En el mismo día, de tal forma que el progenitor no custodio disfruta de la compañía del menor durante unas horas pero sin pernocta.
- Durante varios días con pernocta, por lo general de viernes a domingo. Se incluyen también dentro de esta categoría las entregas que se producen para el disfrute de las vacaciones escolares.

5.1.2. Visitas dentro del punto de encuentro

Este tipo de visitas ha de desarrollarse dentro del PEF, de ahí la importancia de acondicionar el espacio del PEF de tal manera que resulte lo más acogedor posible para facilitar los encuentros.

Para que la visita sea desarrollada de esta forma es necesario que se especifique en el protocolo de derivación o en la resolución judicial, ya que en caso contrario se entiende que la intervención consiste en entregas y recogidas.

Podemos distinguir entre visitas supervisadas o tuteladas y visitas no supervisadas o no tuteladas.

- **Visitas supervisadas o tuteladas:** Este tipo de intervención supone que el progenitor y el menor están acompañados por un profesional durante todo el desarrollo de la visita. Entre los motivos que pueden justificar la necesidad de supervisión de la visitas podemos encontrar, entre otras, la existencia de circunstancias personales especiales del progenitor o familiar (toxicomanías, alcoholismo, enfermedades mentales) que requieren un control del estado físico o psíquico del mismo, o la manipulación de los menores por parte de algún progenitor, que requiere un control del tipo de mensajes que se da al menor por parte de éste.
- **Visitas no supervisadas o no tuteladas:** Son visitas que han de desarrollarse dentro del PEF pero que no requieren una supervisión constante. Así, por ejemplo, en los casos en los que no ha existido ningún tipo de relación entre el menor y su padre/madre durante un prolongado periodo de tiempo, puede ser necesario un periodo de adaptación desarrollado en el

PEF para el restablecimiento del vínculo paterno filial ante el desconocimiento de ambos o la falta de habilidades del progenitor no custodio.

5.1.3. Acompañamientos

El artículo 5 del Decreto 93/2005 establece como intervención propia del PEF los *acompañamientos*, afirmando que «el equipo técnico acompañará al menor al establecimiento penitenciario o al centro hospitalario donde esté internado uno o ambos progenitores».

A nuestro juicio este tipo de intervención debería estar limitada, de forma que sería conveniente que el equipo técnico del PEF pudiera determinar la adecuación del acompañamiento a las circunstancias del caso así como condicionar el desarrollo del mismo a la disponibilidad de su personal.

5.2. GARANTÍA DE LA SEGURIDAD DEL MENOR Y OTROS MIEMBROS DE LA FAMILIA EN EL CUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE VISITAS

Los procesos de separación o divorcio generan en ocasiones situaciones altamente conflictivas entre los progenitores que conllevan una *exposición del menor a una situación de violencia* que se ejerce bien directamente sobre él o bien de una forma indirecta.

En unas ocasiones el menor se ve inmerso en situaciones de *violencia de género*, ejercidas generalmente por parte del padre sobre la madre del menor. En estos casos el régimen de visitas que se establezca deberá garantizar la integridad física y psíquica tanto del menor como del progenitor más débil.

En otras ocasiones es el propio menor la víctima de dichas agresiones, encontrándose en *situación de desamparo por maltrato* de alguno de sus progenitores. En estos casos es evidente que el régimen de visitas deberá ser suspendido en el momento en el que se pruebe la veracidad de los hechos denunciados. Mientras se sustancia el proceso será necesario, mantener el derecho de visitas si bien debe ser objetivo prioritario la garantía de la integridad física y psíquica de los menores.

Una de las formas de maltrato infantil de más reciente acuñación es el conocido como *Síndrome de Alienación Parental*⁹. En el mes de julio de este año 2007,

⁹ Aguilar, José Manuel (2004): S.A.P. *Síndrome de Alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, Córdoba. Bolaños Cartujo, Ignacio (2002): «Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar», Departament de Psicologia de l'Educació. Facultat de Psicologia, Universitat Autònoma de Barcelona. Cirillo, Stefano y Di Blasio, Paola (1999): *Niños maltratados, diagnóstico y terapia familiar*, Paidós Terapia Familiar, Barcelona. García Villaluenga, Leticia (2006): *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*. Reus. Madrid: 424- 451. Gardner, R.; *The Parental Alienation Syndrome: A Guide for Mental Health and Legal Professionals*, Cresskill, NJ, Creative Therapeutics, 2º ed.

la opinión pública se conmocionaba ante el caso de una menor, que, a causa de la separación de sus progenitores, había vivido un distanciamiento de su padre que duraba ya varios años. Este distanciamiento, a juicio tanto de los peritos como del tribunal que juzgaba el caso, era consecuencia de la manipulación que la madre había ejercido sobre la menor, provocando el rechazo de ésta a ver a su progenitor. Esta forma sutil de violencia hacia el menor se ejerce por el progenitor custodio mediante una manipulación del mismo orientada a evitar el contacto con el progenitor alienado. En estos casos los profesionales¹⁰ recomiendan la *no suspensión del régimen de visitas del menor con el progenitor alienado*, si bien deberá ofrecerse un apoyo en el desarrollo del mismo o en el eventual cambio de guarda y custodia que pueda ser determinado por resolución judicial¹¹.

En todas estos casos, los PEF son el lugar adecuado donde poder conciliar dos situaciones aparentemente contradictorias, como son la existencia de una situación que puede poner en peligro la integridad de un menor y el desarrollo de un régimen de visitas con alguno de sus progenitores. Esta afirmación se basa en lo siguiente:

- El PEF ofrece un espacio neutral donde se garantiza el cumplimiento de las ordenes de alejamiento de un progenitor frente a otro en el momento de las entregas y recogidas, evitando de esta forma que el menor se vea inmerso en situaciones que podrían suponer un grave riesgo para su integridad y la de su madre.

¹⁰ Aguilar, José Manuel (2004): S.A.P. *Síndrome de Alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*, Almuzara, Córdoba. Bolaños Cartujo, Ignacio (2002): «Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar», Departament de Psicologia de l'Educació. Facultat de Psicologia, Universitat Autònoma de Barcelona.

¹¹ En el caso anteriormente descrito, el grave perjuicio que la actitud de la madre estaba produciendo en la salud psíquica de la niña llevó al juez a determinar un cambio de guarda y custodia, que pasaría a ser ostentada por el padre. Llegados a este punto, la dificultad reside en el modo de llevar a cabo el cambio de guarda y custodia, puesto que esta decisión supone que el menor tendrá que convivir con el sujeto al que ha aprendido a odiar desde hace años. La sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Manresa trató de paliar esta situación acordando lo siguiente: «atribución de la guarda y custodia de la menor (...) a su padre, suspensión del derecho de comunicación y visitas de la demandada y la familia materna con la menor por un periodo mínimo de seis meses, hasta tanto en ejecución de sentencia, previa acreditación del estado de la menor e informe de los profesionales designados, pueda restablecerse el contacto con la menor. La niña pasará a residir en el domicilio de los abuelos paternos y durante el primer mes el padre acudirá al mismo a visitar a su hija en horario que no interfiera las obligaciones escolares de la niña. El padre, durante este periodo de un mes, no podrá pernoctar en el domicilio de los abuelos. A partir de ese periodo de un mes, y tras evaluar el dictamen de los especialistas se podrá acordar si se considera oportuno que la niña pase a vivir en el domicilio del padre». Ante un nuevo incumplimiento de la madre fue necesario solicitar la ejecución de la sentencia. El Auto de ejecución provisional del mismo juzgado de fecha 2 de julio de 2007 establecía lo siguiente «2. Requierase a la ejecutada para que en el plazo de dos días proceda a la entrega de la menor (JDL) a los abuelos paternos, lo que deberá llevar a efecto dentro del referido plazo en el horario de 9.00 a 20.00 h. previa comunicación a este juzgado del día y hora que será efectuada la entrega, debiendo acudir la madre o persona de su confianza que esta designe con la menor al despacho de los médicos forenses de estos juzgados sítos en la Baixada de la Seu, 2 manresa, donde se procederá a la entrega de la menor J. a la doctora forense y pediatra D^a M.B.B, quien será la encargada, a su vez de entregar a la menor a los abuelos paternos de forma inmediata».

- En el PEF existe un equipo técnico especialmente formado para este tipo de supuestos, integrado entre otros por psicólogos, trabajadores sociales o mediadores, cuya principal función será apoyar al menor en el cumplimiento del régimen de visitas establecido por una resolución judicial y por tanto de obligado cumplimiento. Fruto de la interacción constante y duradera entre la familia y los profesionales del PEF, que se desarrollará generalmente con una asiduidad semanal o quincenal, el equipo técnico podrá evaluar la realidad de la problemática familiar e informar al juzgado de las medidas que considera más adecuadas para la protección e interés del menor.

5.3. FUNCIÓN PREVENTIVA Y REHABILITADORA DEL PEF: LA MEDIACIÓN

En la actualidad se suele exigir a los profesionales de los equipos técnicos de los PEF una formación específica en mediación. incluso el *Decreto 93/2005 de 2 de septiembre, de los Puntos de Encuentro Familiar en el Principado de Asturias* recoge en su artículo 23 que «1. El equipo técnico estará compuesto por personal técnico con diferentes perfiles profesionales de las ramas psicosociales (Derecho, Psicología, Pedagogía, Psicopedagogía, Trabajo Social, Educación Social), *siempre con formación básica en mediación y orientación familiar*».

La necesidad de esta formación se basa en el hecho de que uno de los objetivos de la intervención del equipo técnico es precisamente alcanzar la normalización de una situación de crisis familiar, siendo algunas de sus herramientas más importantes el análisis del conflicto y el conocimiento de las diversas técnicas de negociación.

El principal problema de los conflictos que acuden a estos servicios de PEF es la falta de comunicación entre los miembros de la familia, por lo que el principal objetivo de los profesionales del PEF es conseguir una desescalada del conflicto y retomar habilidades parentales perdidas como consecuencia del mismo. Esto puede llevarse a cabo a través de la utilización de técnicas mediadoras en la intervención de los profesionales, motivo que justifica la necesaria formación en mediación de los mismos. La actuación de los técnicos en estos casos no debe limitarse a transmitir lo que cada uno refiera como un mero mensajero, sino que debe transmitir dicha información con el objetivo de normalizar y responsabilizar a los padres en su papel como progenitores. Las técnicas de la mediación, como la connotación positiva, el empowerment o la escucha activa son fundamentales en estas ocasiones.

También son frecuentes aquellas intervenciones cuyo objetivo es la consecución de acuerdos relativos a aspectos del cumplimiento de visitas que, por un lado, facilitan el cumplimiento del mismo, y por otro permiten ir recuperando a la familia la sensación de que son dueños de su propia vida familiar. Se trata de ir abandonando la rigidez de la sentencia o resolución judicial a través de la consecución de acuerdos sobre situaciones puntuales en el cumplimiento de la mis-

ma, lo cual permite a los miembros de la familia tomar conciencia de que pueden tomar sus propias decisiones, siempre que lo hagan de mutuo acuerdo y con voluntad de cumplir lo acordado. De esta manera se irá consiguiendo una mayor adecuación de la sentencia a la vida familiar. Así, por ejemplo, se tratan cuestiones como cambios de fines de semana, días especiales como cumpleaños o días de la madre o del padre que desean pasar en compañía de los menores o la elección de los periodos vacacionales cuando no vienen determinados en la resolución de la entidad que realiza la derivación.

Este tipo de intervenciones son las más usuales en los PEF y suponen un importante ahorro al sistema judicial puesto que interviene en cuestiones que, en otro caso, deberían ser discutidas en sede judicial ante el alto grado de conflictividad de los sujetos. Esto permite no solo hacerlo en un contexto más adecuado sino, sobretodo, afirmar la idea de que los juzgados no son el foro más adecuado para discutir determinadas cuestiones, que a pesar de ser denominadas «menores» lo cierto es que colapsan la administración de justicia.

A ello debemos unir el hecho de que una intervención temprana en el tiempo del PEF, en los estadios iniciales del conflicto, pueden permitir una desescalada del mismo a través de esta intervención mediadora y negociadora de su equipo técnico, lo que supone que este tipo de servicios cumple una importante función preventiva de futuros conflictos.

Estos acuerdos son alcanzados normalmente a través de la intervención del profesional del PEF, pero no podemos hablar de una mediación en sentido estricto puesto que en ningún momento se interviene conjuntamente con ambos progenitores. La intervención se produce de forma individual con cada uno de los progenitores.

Sin embargo, es posible que en ciertas ocasiones sí sea necesario llevar a cabo una *mediación en sentido estricto*, a través de entrevistas conjuntas con ambas partes en conflicto. Estas mediaciones se producen cuando, después de las anteriores intervenciones, los miembros de la familia han podido normalizar la situación, siendo la comunicación más fluida y las responsabilidades parentales o familiares cumplidas de forma coherente. En esta situación es posible y deseable una mediación desarrollada, ahora sí, a través de entrevistas conjuntas donde los miembros de la familia puedan ir recuperando la comunicación directa y fluida que tenían antes del conflicto.

Este tipo de intervención se considera adecuada en los siguientes casos:

- *Cuando los sujetos deseen negociar cuestiones relativas al régimen de visitas o cualquier otro aspecto relacionado con la vida familiar.* A través de estas mediaciones, con entrevistas conjuntas, se pretende la normalización de la relación del menor con sus progenitores así como un ejercicio responsable de las obligaciones familiares.
- *En el momento de finalizar la intervención en el Punto de Encuentro como consecuencia de un buen desarrollo del régimen de visitas.* Una vez que se ha alcanzado un nivel de comunicación y normalización satisfactoria, y dado que el PEF es un recurso temporal, debe plantearse la fina-

lización de la intervención del Punto de Encuentro. Esta finalización en ocasiones requiere mediación final donde los progenitores acuerden como se van a organizar las visitas una vez que se abandone el servicio, así como cualquier otra cuestión que consideren oportuna.

En estos casos sí podemos hablar de mediaciones en sentido estricto, puesto que se desarrollan siguiendo un auténtico proceso de mediación. Sin embargo, sería necesario determinar si este tipo de mediaciones puede ofrecerse como una intervención propia del PEF o si debe ser desarrollada por otro tipo de recurso a través de una derivación del PEF.

5.4. REMISIÓN DE INFORMES A LA ENTIDAD DERIVANTE

Una de las funciones más importantes de los PEF, y a la vez más controvertidas, es la de informar sobre el desarrollo de las visitas así como de cualquier incidencia producida en las mismas. Esta función es muy difícil de conjugar con la necesaria neutralidad e imparcialidad de los técnicos, puesto que en ocasiones exige un posicionamiento de los profesionales ante la situación del menor.

Los informes remitidos por los PEF no son directamente entregados a los progenitores sino que se remiten a la entidad que haya derivado dicho expediente al PEF. Así, si la derivación es judicial, el informe será remitido directamente al Juzgado, donde son integrados en los autos como documentos adjuntos al seguimiento de los Equipos Psicosociales.

Como norma general, desde el PEF sólo se emiten informes cuando éstos son solicitados por las entidades derivantes, salvo que exista alguna circunstancia que requiera una comunicación urgente al juzgado. El contenido de los informes es en principio meramente descriptivo, de tal manera que se procede a explicar el número de visitas e incumplimientos producidos y lo ocurrido durante las mismas. Sin embargo es posible que sea el propio Juzgado quien solicite una valoración del equipo que está supervisando las visitas o que dicha valoración sea necesaria cuando la situación del menor aconseje un informe urgente. En estos casos los profesionales del PEF deberán remitir al juzgado un informe sobre las incidencias ocurridas durante el desarrollo de las visitas, poniendo en conocimiento del juzgado la necesidad de adoptar ciertas medidas para la protección e integridad física o psíquica de los menores.

En función de su contenido, podemos clasificar los informes en:

- *Informes de incumplimiento*, donde se da a conocer (fundamentalmente al Juzgado) los incumplimientos reiterados producidos por parte de uno de los progenitores.
- *Informes de desarrollo del régimen de visitas*, informando de cómo se están llevando a cabo las visitas, bien desde el momento de la derivación, bien desde la remisión del último informe.
- *Informes de incidencias*, se dirigen al Área de Servicios Sociales o al Juzgado para informar de algún incidente acontecido durante el desarrollo

del régimen de visitas, que por sus características, puede influir negativamente en el menor.

- *Informes de propuesta de baja*, donde los técnicos del PEF proponen a la entidad que derivó el expediente la baja en el servicio.

Lo más destacable en este aspecto, es que el equipo técnico del PEF tiene una *posición privilegiada* frente a otro tipo de profesionales debido al contacto directo y continuado con la familia, generalmente de forma semanal o quincenal y durante al menos unos 6 meses. Este tipo de contacto permite un análisis global de la problemática existente y de la evolución o involución de las partes en su normalización.

Los informes de los PEF son un herramienta fundamental en la labor de los jueces los cuales no solo deben ofrecer una solución al problema sino que dicha solución debe tratar de ofrecer una alternativa de futuro para el menor.

6. EL EQUIPO TÉCNICO

El equipo de un Punto de Encuentro es multidisciplinar puesto que se integra por personas con una formación de origen muy diferente. Dicho equipo técnico está formado por un coordinador, trabajadores sociales, psicólogos, educadores sociales y licenciados en derecho, con carácter general.

El **coordinador** del servicio suele ser una persona licenciada en derecho o psicología, siendo su función principal la relación con las entidades derivantes en todo lo relativo a las familias que desarrollan las visitas en el PEF así como la dirección del equipo técnico del mismo.

Los **psicólogos** tienen la función principal de valorar el estado psíquico de los menores y de los adultos, orientando a los progenitores en la necesaria evolución que debe producirse en todos los miembros de la familia, siempre tomando como referente el beneficio de los menores. Prestan apoyo psicológico en la necesaria evolución de la familia. Debemos tener en cuenta que en el PEF no se realiza una intervención terapéutica, puesto que esta función está reservada para otros recursos, como los Centros de Atención a la Infancia (CAI), que en muchas ocasiones deben realizar una labor previa o paralela a la intervención en el Punto de Encuentro.

Los **trabajadores sociales** tienen como función principal realizar las entrevistas de acogida evaluando el estado familiar y el tipo de intervención que ha de desarrollarse, orientando a los profesionales del Punto de Encuentro en sus propias intervenciones e informando a las familias de los recursos sociales adecuados a sus necesidades.

Los **licenciados en derecho** orientan legalmente tanto al equipo técnico del PEF como a los miembros de las familias, si bien en este último caso deben cuidar mucho que su orientación o información no se convierta en un asesoramiento jurídico, puesto que las partes tienen ya su propia representación letrada. A

ello se une la necesidad de mantener la neutralidad en la actuación de los profesionales del Punto de Encuentro que puede verse en entredicho si se produce un asesoramiento jurídico.

A pesar de que en un principio cada profesional tiene que desarrollar funciones propias de su formación de origen, lo cierto es que todos intervienen en las entregas y recogidas de los menores y en la realización de las visitas dentro del servicio. Durante dichas entregas y recogidas se va a hacer imprescindible la utilización de una serie de técnicas orientadas a la normalización de la situación y a la negociación de pequeños acuerdos. La necesidad de una formación en mediación se explica en que los profesionales de los Puntos de Encuentro utilizan de forma constante las técnicas de la mediación en su trabajo diario.

7. CONCLUSIONES

- Los PEF ofrecen un espacio neutral para analizar la problemática en los cumplimientos de los regimenes de visitas. El derecho de visitas ha de ser entendido más como un derecho de los menores que de los padres, de forma que los conflictos parentales no deben influir en el disfrute de dicho derecho por los hijos.
- Los PEF ofrecen una vía de normalización del conflicto familiar. Las herramientas necesarias para dicha normalización son, por un lado el verdadero interés de los miembros de la familia en alcanzarla, y por otro la mediación, como intervención orientada a restablecer la comunicación entre todos ellos.
- La mediación realizada en los PEF tiene especiales connotaciones. La primera de ellas es la obligación de informar de todo lo que acontezca durante el desarrollo del régimen de visitas, lo que pone en entredicho la neutralidad e imparcialidad de sus técnicos. En segundo lugar que la comunicación entre los miembros de la familia es nula de forma que las mediaciones no pueden desarrollarse con la presencia física de ambas partes. Solo en casos muy puntuales pueden realizarse mediaciones en sentido estricto, con ambas partes en el mismo espacio físico.
- Es fundamental la formación de los técnicos del PEF en mediación. Para garantizar que la calidad de la formación otorgada a los técnicos sea la adecuada sería necesario establecer cursos homologados donde se diesen a dichos técnicos no solo los conceptos y herramientas básicas de la mediación sino también las especiales características y límites de las mediaciones realizadas en estos servicios. Desde nuestro punto de vista esta labor debe ser realizada con carácter fundamental en las propias universidades, donde se pueden sentar las bases para los futuros profesionales de los Puntos de Encuentro, de lo que un técnico de este servicio requiere y necesita.

8. BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR, José Manuel

- 2004 *S.A.P. Síndrome de Alienación parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro*. Almuzara. Córdoba.

BLANCO CARRASCO, Marta

- 2007 «Capítulo 2: normativa específica aplicable al menor». *Los menores en protección*. Difusión jurídica y temas de actualidad. Madrid: 97-168.
- 2007 «Capítulo 5: el menor ante las crisis familiares». *Los menores en protección*. Difusión jurídica y temas de actualidad. Madrid: 277-332.

BOLAÑOS CARTUJO, Ignacio

- 2002 «Estudio descriptivo del síndrome de alienación parental en procesos de separación y divorcio. Diseño y aplicación de un programa piloto de mediación familiar», *Departament de Psicologia de l'Educació. Facultat de Psicologia, Universitat Autònoma de Barcelona*. Barcelona.

CIRILLO, Stefano, y DI BLASIO, Paola

- 1999 *Niños maltratados, diagnóstico y terapia familiar*, Paidós Terapia Familiar, Barcelona.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia

- 2006 *Mediación en conflictos familiares. Una construcción desde el Derecho de familia*. Reus. Madrid.

GARCÍA VILLALUENGA, Leticia, y BOLAÑOS CARTUJO, Ignacio (coords.)

- 2007 *Situación de la mediación familiar en España. Detección de necesidades. Desafíos pendientes*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Subdirección General de Información Administrativa y Publicaciones. Madrid.

GARCÍA VILLELUENGA, Leticia, y LINACERO DE LA FUENTE, María (coords.)

- 2006 *El Derecho del adoptado a conocer sus orígenes en España y en el Derecho comparado*. Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, CONSERJERÍA DE FAMILIA E IGUALDAD DE OPORTUNIDADES

- 2006 *Guía de Intervención en los Puntos de Encuentro de Castilla y León*. Graficas Andrés Martín, S.L., Valladolid.

LINACERO DE LA FUENTE, María

- 2001 *Protección jurídica del menor*. Montecorvo.

RIVERO HERNÁNDEZ, Francisco

- 2000 *El interés del menor*. Dykinson.

SERRANO RUIZ-CALDERÓN, Manuel

- 2004 *Abandono y desamparo de menores en el derecho civil español*. Fundación Universitaria Española. Madrid.

UTRERA GUTIÉRREZ, J. L.

- 2005 «Soluciones extrajudiciales de conflictos familiares: arbitraje, conciliación, mediación». Actualización del Derecho de Familia y Sucesiones, Asociación Española de Abogados de Familia. Dykinson. Madrid.